



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 8
C/ Málaga nº2 (Torre 4 - Planta 7ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 68 66
Fax:928 42 97 62

Sección: M.S
Procedimiento: Diligencias indeterminadas
Nº Procedimiento: 0003342/2015
3501643220150023099

Intervención:
Denunciante

Interviniente:
Comunicacion C.i.e

Abogado:

Procurador:

AUTO

En Las Palmas de Gran Canaria a 31 de julio de 2015.

Dña. MARÍA VICTORIA ROSELL AGUILAR, Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción Nº 8 Las Palmas de Gran Canaria, con funciones de control del CIE.

ANTECEDENTES de HECHO

PRIMERO.- A raíz de la entrada en vigor de la reforma de la LOExtranjería 4/2000 dada por la LO 2/2009, cuyo **art. 62.6** indica que “el Juez competente para el **control de la estancia** de los extranjeros en los centros de internamiento y en las Salas de Inadmisión de fronteras, será el Juez de instrucción de lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales”, y hasta la publicación del Reglamento, previsto en seis meses por la LO 2/2009 y finalmente aprobado por RD 162/2014, se ha desarrollado esta función *careciendo de todo desarrollo normativo tanto sustantivo como procesal*, sin más directrices que las propias de la regulación de los derechos fundamentales de las que no están privadas las personas internas en el CIE, las reuniones de magistrados y magistradas convocadas por el CGPJ al efecto en marzo de 2012 y junio de 2013, y el estudio de los informes del área del Defensor del Pueblo y de las organizaciones no gubernamentales que trabajan la materia. Con fecha 25.11.2013, con motivo de la inspección del órgano judicial, al no constar incluida esta función, se remitió informe a la Inspección del CGPJ sobre la labor de control de CIE y los problemas detectados para su correcto desarrollo y esencialmente para garantizar la ejecución de las resoluciones judiciales dictadas.

SEGUNDO.- Con fecha 15.3.2014 se publicó el Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprobó el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros. La Sentencia de 10 de febrero de 2015 (Ref. BOE-A-2015-5487) del Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, anuló diversos incisos de los artículos 7.3, segundo párrafo, 16.2.k), 21.3 y el apartado 2 del artículo 55 del Real Decreto 162/2014.

Con fecha 1.6.2015 se celebró la última reunión de magistrados/as con funciones de control de CIEs en el CGPJ, en la cual entre otros aspectos se valoró la procedencia de analizar el grado de cumplimiento del Reglamento de los CIEs y de las resoluciones de los Juzgados de Control.

Con fecha 15.6.2015 se recibió comunicación el Director del CIE sobre incremento de personas internas y ampliación del servicio médico, y se acordó la incoación de las





Diligencias Indeterminadas 3342/2015 y la realización de visita de inspección al centro con la finalidad específica de "comprobar el grado de aplicación del RD 162/2014 y de cumplimiento de las resoluciones anteriores del Juzgado de Control" conforme al Auto dictado en la misma fecha. Señalándose el día 25.6.2015 a las 09.30 horas, y comunicándose a las autoridades, organizaciones, y ONGs habituales, en los términos que constan en el expediente. Al cual se unieron una copia del Reglamento, y de los autos y acuerdos gubernativos dictados con anterioridad, utilizados para la visita de inspección.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

CONSIDERACIONES SOBRE EL GRADO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO y otras fuentes normativas e interpretativas, incluidas las resoluciones del Juzgado de control:

Dentro de los capítulos del Reglamento, podemos realizar una distinción entre las normas relativas a la estructura, organización y gestión de centro (Títulos I, V y VII del Real Decreto) y las relativas al estatuto jurídico de las personas internadas, incluidos los procedimientos de actuación y las normas de régimen interior, las medidas de seguridad y coercitivas (Títulos II, III, IV y VI). Y en tercer lugar recapitular los derechos vulnerados, limitados de forma injustificada o en riesgo de vulneración en el CIE con la normativa examinada o las prácticas observadas en las visitas de inspección u objeto de quejas.

PRIMERO.- NORMATIVA SOBRE ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN: (Títulos I, V y VII del Real Decreto)

Inicialmente puede afirmarse que por parte de la Dirección del CIE se ha realizado un esfuerzo de constitución y puesta en funcionamiento de toda la estructura prevista en el reglamento, si bien **únicamente se cumplen sus previsiones en lo que se ha podido conformar con personal policial**. Es decir, funcionan la dirección, la unidad de seguridad, administración y secretaría del centro, con funcionarios/as del CNP conforme a los puestos catalogados.

La previsión del art. 12 sobre la figura del administrador es su designación entre funcionarios de carrera de las administraciones públicas pertenecientes a los subgrupos A 1 o A2. También ha ocupado este puesto un funcionario del CNP. Se considera que cuando la ley pretende que sean funcionarios/as policiales, así lo determina, p.e. en el artículo siguiente, el 13, sobre la secretaría: "funcionarios de carrera del subgrupo A 2 o C1 del Cuerpo Nacional de Policía", por lo que esta juez entiende que el/la administrador/a (pese a que todo el Real Decreto está escrito en masculino, ha de entenerse que podrán proveerse los puestos con mujeres) debería pertenecer, conforme a una interpretación lógica y sistemática, a otros cuerpos de la Administración General del Estado. Considerando por tanto que **la administración del centro no se ha constituido conforme al Reglamento**.

Los órganos de composición mixta – personal policial y no policial- como la junta de coordinación, se ha constituido sin los responsables de los servicios de asistencia sanitaria y social, ya que **no se ha cumplido, en el caso del CIE de Las Palmas, con la previsión de dotar a los centros de "un médico perteneciente a la Administración General del Estado" conforme a la previsión del art. 14 del RD; ni tampoco con la contenida en el art. 15 de disponer los centros de "los correspondientes servicios de asistencia social y cultural a los extranjeros internados, atendidos por trabajadores sociales"**.

Como se ha destacado en varios informes y visitas de inspección, en el CIE de "Barranco Seco" no hay asistentes sociales desde al menos el año 2007, pese a la previsión legal, y





ahora reglamentaria. Constituyendo un incumplimiento de las normas jurídicas, que ya data de hace años, y que no se ha subsanado por los responsables del Ministerio del interior pese a las dotaciones presupuestarias. Considerando, tal como se manifiesta, que la dirección del CIE carece de autonomía presupuestaria y poder de decisión para convocar esas plazas y realizar el procedimiento de contratación administrativa.

Ambas figuras, responsable médico y trabajador/a social, forman parte según el RD de la Junta de Coordinación, por lo que en la actualidad está incompleta y conformada únicamente por personal policial.

Tampoco se han suscrito hasta la fecha los acuerdos de colaboración con los colegios de abogados en orden a establecer las condiciones de funcionamiento del servicio de asistencia jurídica, encargado de asistir jurídicamente a los internos que lo soliciten, ni hay ningún servicio de orientación jurídica en el CIE. Con lo que ello comporta en orden al derecho de defensa en un centro donde se interna a personas que han sido asistidas por letrados/as residentes no solo en otros partidos judiciales sino en otras islas de la misma provincia (Fuerteventura y Lanzarote); a lo cual me referiré en el apartado relativo a los derechos y garantías de las personas internas.

Sobre la formación del personal del centro se carece de información respecto del personal policial, y el resto del personal como se ha destacado es inexistente. Sería exigible no solo una inmediata adecuación al cumplimiento del Reglamento con personal "civil" – al menos el personal médico y de trabajo social- sino deseable la adecuada formación en enfoque de género y violencia contra las mujeres, conforme a lo previsto en el art. 48, y la presencia de personal femenino en el CIE. En la actualidad no consta ninguna mujer en la plantilla. (En varios informes del Comité de Prevención de la Tortura sobre centros cerrados se realiza esta recomendación. También consta en la última visita de la oficina del defensor del Pueblo de España (abril de 2014), mecanismo nacional de prevención.

Respecto a las normas de conducta, y siendo una exigencia reiterada – y por tanto presuntamente desatendida- en resoluciones de otros Juzgados de control, se valora positivamente que, según lo observado por esta juez, todo el personal policial lleva su identificación de forma visible, conforme al art. 49 del RD. 162/2014 (ya exigible conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1484/1987, de 4 de diciembre, ar. 18 ss)

Sobre participación y colaboración de ONGs, el RD preve una tarjeta acreditativa que hasta la fecha no se ha exigido, sin que consten problemas de acceso a las escasas organizaciones que visitan este CIE. En una ocasión se resolvió acerca del acceso de una experta en trata de seres humanos, y el propio Juzgado avisa de las visitas de inspección para tratar directamente con las organizaciones. Destacan la labor de CEAR, de "Proyecto Daniela" con las víctimas de trata y de la Federación de Asociaciones Africanas, que contribuye a la comunicación directa con las personas internas en las visitas, al no precisar intérpretes, y que en la reunión del 25.6.2015 incluso se ofreció a poner a disposición personas conocedoras de diversas lenguas africanas, dado el gran problema que representa la falta de intérpretes cuando no se trata de diligencias judiciales ni policiales sino en caso de asistencia jurídica, sanitaria o social. Ofreciéndose a participar en un futuro convenio de colaboración – previsto en el reglamento- con los colegios de abogados.

A diferencia de otros CIE del territorio nacional, en el de Las Palmas no realiza ningún tipo de actividad Cruz Roja, al parecer por falta de financiación.





En cualquier caso se considera, "ad cautelam", que *la falta de puesta en marcha de las acreditaciones previstas por el Reglamento no puede erigirse en obstáculo para la entrada en el CIE de las ONGs* y organizaciones que no se encuentren aún documentadas, pudiendo el propio Centro dirigirse a las pocas que se encuentran realizando este tipo de labor en esta provincia para tramitar las acreditaciones previa aportación de la documentación exigible conforme al RD. En caso de denegación se considera que se deberá poner el asunto en conocimiento del Juzgado de control, a los efectos de la posible afectación de los derechos de las personas internas, sin perjuicio de los recursos administrativos o jurisdiccionales que pudieran interponerse contra la resolución.

Por último en cuanto a los defectos estructurales no subsanados, pese a ser previsiones contenidas en el art. 42, punto 6º, dentro de las normas de convivencia y régimen interior, del contenido del RD se deriva la exigencia de que los centros cuenten con locutorio de abogados y salas de visitas, que a su vez han de ser aptas para permitir la necesaria intimidad de las comunicaciones.

El CIE de Las Palmas no dispone ni de locutorios para entrevistas reservadas con abogados/as ni de sala de visitas. Para las primeras según se informa, ya que nunca se ha coincidido con miembros de la abogacía en el CIE, se habilita el despacho del/la trabajador/a social, desocupado desde 2007. Es una dependencia apta para ello en opinión de esta Juez, ya que está amueblada con una mesa y tres sillas, además de una pequeña librería, pese a no contar con cristal o mampara; aunque no permitiría la realización de dos comunicaciones de este tipo simultáneamente, lo cual podría constituir una limitación del derecho de defensa dado el limitado plazo de internamiento y los plazos de recurso.

No se dispone de ninguna alternativa para la realización de visitas de familiares o personas del entorno, considerando no apta para ello la dependencia previa al patio que en realidad es un corto pasillo con dos hileras de 5 sillas cada una enfrentadas y ancladas al suelo, que no permiten la realización de comunicaciones con un mínimo de dignidad y con respeto al derecho a la intimidad. En esas dependencias no resulta viable desarrollar las visitas conforme a lo previsto en la normativa y en las resoluciones sobre la materia dictadas por el Juzgado de control.

En conclusión: a nivel organizativo, el mayor incumplimiento de las previsiones legales y reglamentarias lo constituye la falta de dotación de personal médico de la Administración General del Estado y de trabajadores/as sociales, así como de convenio para el servicio de orientación jurídica. Se consideran las carencias con mayor incidencia en la esfera de derechos de las personas internas, como se analizará en el apartado siguiente. Constituyendo además una diferencia de trato que se considera injustificada y por tanto discriminatoria con respecto a otros CIE del territorio nacional que sí cuentan con tales servicios.

En cuanto a la estructura, se incumplen las previsiones de contar con locutorio para abogados/as y sala de visitas.

SEGUNDO.- NORMATIVA SOBRE EL ESTATUTO JURÍDICO DE LAS PERSONAS INTERNADAS, INCLUIDOS LOS PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN Y LAS NORMAS DE RÉGIMEN INTERIOR. (Títulos II; III, IV y VI del RD 162/2014)

En la visita de inspección del pasado 25.6.2015 se aportaron, a requerimiento de la magistrada-juez, los documentos que se entregan a las personas internas siguientes sobre: boletín informativo de derechos y obligaciones, normas de régimen interior del centro, ambas conforme al RD 162/2014, e información sobre protección internacional conforme a la Ley





12/2009 de 30.10 reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. De dicha normativa y de lo observado directamente en las visitas de inspección se derivan las siguientes consideraciones en orden al cumplimiento de la normativa y resoluciones judiciales:

A) El "Boletín informativo de derechos y obligaciones" emitido conforme a la previsión del art. 29 del RD, contiene la información mínima exigible y el catálogo de todos los derechos enumerados en el art. 16 del RD, a los que cabe realizar las siguientes observaciones:

Primera - Sobre el derecho a tener en su compañía a sus hijos menores con informe favorable del Ministerio Fiscal, se ha copiado literalmente el art. 16.2 k) del RD 162/2014, pese a que su segundo inciso fue anulado por STS sala 3ª de 10.2.2015, debiendo en consecuencia desaparecer de su texto la condición adicional de existencia de módulos familiares.

Segunda - A las previsiones del art. 16.2 letras a) a n) se han añadido en el boletín del CIE de Barranco Seco las siguientes:

- Recibir la visita de familiares y amigos de acuerdo con los horarios establecidos. Realizar llamadas telefónicas si es su deseo, desde los teléfonos públicos instalados para tal fin, así como desde los teléfonos móviles propios, durante los horarios establecidos.
- Entrevistarse con el Director del centro, a fin de formular las quejas sobre aspectos del funcionamiento del centro, pudiendo ser presentadas por escrito.
- Enviar y recibir correspondencia.

A este respecto, y reconociendo el esfuerzo realizado por plasmar en una hoja informativa conforme al art. 29 del RD los derechos de las personas internas, se considera, en primer lugar, que, al no contener el horario concreto del centro, se debería realizar un documento informativo común a todos los CIEs, al detectarse diferencias injustificadas en materia de derechos. En todo caso se observa que se hacen varias remisiones al "horario establecido", considerando que la garantía material de cumplimiento de los derechos exige su sustitución por el "horario adjunto" y que se entregue efectivamente el horario (de aseo, médico, comidas, visitas, comunicaciones, paseo y descanso) junto con el boletín y las normas de régimen interior. También la referencia a "este reglamento" copiada literalmente del RD 162/14 respecto de las quejas o peticiones debería desarrollarse y detallarse a continuación conforme a los art. 19 y 29, ya que resulta improcedente la remisión a una norma que no se encuentra a disposición de las personas internas en su idioma.

En segundo lugar y respecto de las previsiones específicas del boletín de derechos del CIE de Las Palmas, se considera que los añadidos **no resultan suficientes al no contener las previsiones, que se consideran de especial importancia, al menos de los artículos 17, 19 y 29 del RD.**

Considerando que deberían figurar, además del horario "adjunto", al menos las siguientes:

1ª) - Comunicaciones telefónicas: Actualmente a continuación de las visitas, dice el boletín: *"Realizar llamadas telefónica si es su deseo, desde los teléfonos públicos instalados para tal fin así como de los teléfonos móviles propios, durante los horarios establecidos"*.

Dada la trascendencia de las comunicaciones y la interpretación conforme al art. 18.3 de la CE de lo resuelto en el Auto de 30.3.201 y el Acuerdo Gubernativo de 15.5.2012 de este Juzgado, ratificado por el Auto de fecha 21.1.2013 de la Audiencia Provincial de Las Palmas, se considera que debe plasmarse el derecho a **"realizar y recibir comunicaciones"**





telefónicas, en el horario previsto de 10 a 14 y de 16 a 20 horas, garantizándose el derecho al secreto de las comunicaciones, salvo resolución judicial".

Partiendo de las resoluciones judiciales, y del informe del Defensor del Pueblo sobre su visita de 2014 considerando el "acceso por parte de los internos a sus teléfonos móviles" como una "buena práctica", no procede en esta resolución reproducir los motivos expresados en el precitado acuerdo y el auto de la Audiencia, pero sí destacar que resulta evidente que el verbo "realizar" no comprende la recepción de comunicaciones, y el término "llamadas" limita las actuales posibilidades de comunicación, a través de mensajes que a su vez pueden contener documentos, imágenes y sonido. La recepción de comunicaciones resulta básica en los casos de personas extranjeras procedentes de países con otros husos horarios y privadas de libertad, y la literalidad de la previsión puede interpretarse como una restricción injustificada de sus derechos. El propio art 43 del RD de 2014 pese a no prever la utilización de móviles se refiere a realización y recepción de llamadas, las resoluciones dictadas por el Juzgado de control incluyeron la emisión y recepción con teléfonos móviles, desde el mes de marzo de 2012, y las propias normas de régimen interior se refieren al "uso" de teléfonos móviles. (Si bien en términos limitativos que serán objeto de análisis en otro apartado de este informe). Considerando también esencial incluir la referencia inmediata al derecho al secreto de las comunicaciones conforme al art. 18.3 de la C.E. , por el cual se garantiza a las personas internas no solo que no se permiten las escuchas mediante sistemas técnicos sin resolución judicial motivada por causa de delito, sino tampoco la captación *presencial* del contenido de las comunicaciones por parte de la policía.

En relación con otro tipo de comunicaciones, el boletín contiene el derecho a "**enviar y recibir correspondencia**". Se considera que debe completarse la previsión conforme a los art. 46 y 47 del RD con el siguiente contenido: *Las personas internas tienen derecho a enviar y recibir correspondencia, garantizándose su secreto salvo resolución judicial. También podrán recibir efectos y paquetes directamente o a través del servicio de correos o mensajería. La correspondencia y paquetería podrá ser sometida a control externo, y solo los paquetes podrán ser abiertos, previo consentimiento, en presencia de su portador o destinatario, pudiendo limitarse la entrega de efectos por razones fundadas de salud, higiene o seguridad.*

2ª) Debe incluirse en el boletín de derechos, conforme al art. 17 del RD: las personas internas tienen derecho a la protección de datos de carácter personal incluidos en su expediente personal y en los libros-registro del CIE. Y a continuación conforme a las previsiones específicas del RD, artículos 27.1 y 37.4, y lo dispuesto en las resoluciones judiciales dictadas con anterioridad conforme a normas de rango superior, sobre salud, historia clínica y autonomía del paciente, incluir: Tienen derecho a consultar y obtener copia completa o parcial del expediente, directamente o a través de representante debidamente autorizado, y de su historia clínica. A la salida del centro se le entregará un certificado de su período de internamiento y, si lo solicitare, un informe facultativo sobre su situación sanitaria.

Además se debe tomar en consideración que conforme a la Ley 41/2002 de 14.11, tales informes y todos los documentos que deberían conformar la historia clínica del paciente deben ser tratados con respeto al **carácter confidencial de los datos referentes a la salud**, y nadie puede acceder a ellos sin previa autorización amparada por la Ley.

3ª) Considerando de especial trascendencia para la situación de las personas privadas de libertad el **derecho a la tutela judicial efectiva**, se considera insuficiente la mención en el boletín de derechos a las quejas o peticiones "conforme a lo previsto en este reglamento", más el derecho a entrevistarse con el director del centro.





Debería incluirse conforme a los art. 19 y 29 del RD, de forma más detallada y acorde con el derecho fundamental el art. 24 de la CE, el **derecho a formular peticiones o quejas e interponer recursos** ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. En particular podrán dirigir peticiones y quejas al Juzgado de control de estancia en el CIE cuando considere vulnerados sus derechos fundamentales. También podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. Tendrán derecho a obtener copia sellada de su presentación y documentos, y a recibir notificación de las resoluciones motivadas que se adopten, con expresión de los recursos que procedan, plazos y órganos competentes.

B) En cuanto a las normas de régimen interior del CIE: dictadas al amparo del art. 39 y concordantes del Reglamento, son competencia del Director, previa consulta con la Junta de Coordinación, que como se ha dicho en el Fundamento Jurídico Primero de este Auto, no está válidamente constituida, contando tan solo con el personal policial. Se considera que conforme a los art. 39 y 40 deberían contener el horario, al menos en sus previsiones generales, sin perjuicio de eventuales modificaciones a causa de alguna actividad, actualmente inexistentes, o visita extraordinaria. Con las horas previstas de descanso, aseo, médico, comida, visitas, comunicaciones, ocio y paseo.

Se trata de normas ordinarias, sobre aseo, limpieza, separación de dependencias de hombres y mujeres, respeto de horarios, etc.; llamando la atención las siguientes, por considerarse inadecuadas o insuficientes para garantizar los derechos no limitados por el auto de internamiento cautelar:

- a) Derecho de **petición o queja ante el director del centro y el Juzgado de control**: Se considera, en primer lugar y conforme a lo expuesto en el apartado anterior, observación 3ª, que debe figurar en el boletín de derechos y no en las normas de régimen interno, por ser cuestión directamente entroncada con el derecho a la tutela judicial efectiva y de cuyo ejercicio puede depender el cumplimiento material de los demás derechos. En segundo lugar, de su regulación se desprende la previsión de que para hacer uso del derecho de petición, la Unidad de Seguridad facilite "folio, bolígrafo y un sobre". De ello se desprende que el simple material de escritura, papel y bolígrafos, no se encuentra al alcance de las personas internas. Se desconoce si por considerarse, conforme al art. 56, objetos susceptibles de ser utilizados como armas, y por tanto prohibidos, o artículos no autorizados, y tampoco consta de quién procede tal decisión. Pero se considera una restricción injustificada, máxime para personas privadas de libertad y alejadas de los suyos, que no disponen de acceso a internet. Tratándose de objetos de los que dispone cualquier centro de internamiento, incluso los centros penitenciarios.
- **b) Uso de teléfonos móviles**: en primer lugar y al igual que en la previsión anterior, se considera materia más propia del boletín de derechos, donde se ha hecho referencia al derecho a las comunicaciones, máxime cuando ha sido cuestión objeto de resoluciones anteriores de este Juzgado de control (y otros) por considerarlo un derecho de las personas internas, y que la Dirección se precia de cumplir.





Sin embargo lamentablemente ha de considerarse que **de la regulación detallada del uso de teléfonos móviles contenida en el documento de régimen interior se deriva una limitación del derecho de emitir y recibir comunicaciones que se considera incompatible con los derechos de las personas internas y con las resoluciones dictadas por este Juzgado**, así como las valoraciones al respecto realizadas en diversas ocasiones con el equipo directivo.

Las condiciones a las que se somete el uso de móviles que se considera que materialmente limitan, hasta la práctica eliminación, las posibilidades actuales de comunicación a través de dichos dispositivos, son las siguientes:

- *estarán custodiados por la unidad de seguridad del CIE.*
- *el lugar donde podrán usarlos es en la biblioteca, donde dispondrán de enchufes para el cargador.*
- *Está totalmente prohibido tomar fotografías y realizar grabaciones de imagen y sonido. En caso de incumplimiento ,le será retirado el teléfono.*
- *Una vez finalizado su uso, será nuevamente custodiado, no pudiéndose dejar en carga.*
- *El horario para su uso será de 10 a 14 horas y de 16 a 20 horas, pudiéndose organizar turnos en caso de que existan varios internos que deseen hacer uso de este derecho.*

Se considera que el RD prevé en su art 56 el régimen de los **objetos prohibidos**, que se incautan y remiten a la autoridad competente, y **objetos no autorizados**, que se devuelven al interno cuando abandona el centro. **No existe una tercera categoría** de objetos custodiados por la Unidad de seguridad, que pueden entregarse durante 8 horas diarias y volver a recogerse; categoría carente de respaldo normativo, y que pone en riesgo innecesariamente el derecho a la intimidad, a la protección de datos y al secreto de las comunicaciones de las personas internas: a nadie se le escapa en la actualidad el amplísimo contenido que puede albergar un teléfono móvil personal: archivos de imagen y sonido, documentos de todo tipo, agenda, contactos, calendario, historial de acceso a internet y redes sociales, etc; así como las posibilidades de comunicación, no solo mediante llamada telefónica, que ofrecen; como dijo recientemente el Tribunal Supremo de Estados Unidos en la sentencia “Riley vs California” de 25 de junio del 2014, no puede equipararse el acceso policial a otros objetos físicos con un teléfono móvil, donde el 90% de los adultos estadounidenses que lo poseen llevan un registro digital de “casi todos los aspectos de sus vidas” existiendo intereses de privacidad de mucha entidad en juego; Se estima que debe evitarse toda sospecha y ocasión de acceso policial a los terminales de telefonía móvil de las personas internas, que puede afectar a derechos fundamentales como la intimidad, a la propia imagen y al secreto de las comunicaciones telefónicas y telemáticas de sus titulares y de terceros.

Por ello se considera que **no puede obligarse a ninguna persona a dejar el dispositivo móvil bajo custodia policial**, salvo autorización judicial. Pudiendo custodiarlo las personas internas, bajo su responsabilidad. Si lo que se pretende es evitar hurtos, hay otros medios menos limitativos, cuando todo dispositivo tiene una marca, modelo y características propias, y un IMEI único, aparte de archivos o contenido perfectamente reconocibles para su titular; datos que pueden recogerse a la entrada en el centro. También puede considerarse una norma admisible de régimen interior que en los horarios de comidas y de descanso se depositen los teléfonos apagados en las taquillas, incluso fuera de las habitaciones ocupadas, lo cual no conlleva custodia policial ni riesgos innecesarios para el derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones.







Dado que las habitaciones no disponen de enchufes, **se considera aceptable que la carga de batería se realice en la biblioteca. Pero no que se obligue a realizar en dicha dependencia las comunicaciones telefónicas**, como si se tratara de teléfonos fijos sin locutorio ni separación alguna. La "biblioteca" del CIE de Barranco Seco es un habitáculo de pocos metros cuadrados con varias estanterías un archivador y una mesa, en el cual no caben cómodamente más de tres personas, y resulta imposible mantener una comunicación con un mínimo de privacidad.

Tampoco puede admitirse la gran restricción a la efectividad del derecho que conlleva la ambigua previsión de "organizar turnos en caso de que existan varios internos que deseen hacer uso de este derecho". Conociendo el resto de normas del CIE, las dependencias de la biblioteca y la separación entre hombres y mujeres, resulta evidente que la limitación a dos o tres personas del mismo género que oirán irremediamente la conversación de las otras conlleva en la práctica la ineffectividad del derecho.

Por ello se considera que, en el amplio horario establecido – a falta de otras actividades- y dada la ausencia de enchufes, la carga de dispositivos puede realizarse en dicho lugar, como solución provisional, debiendo buscar lugares adicionales para evitar aglomeración de personas en dicha dependencia, que además quedará inutilizada para su finalidad originaria. Pero **el uso de los dispositivos puede realizarse en cualesquiera otras dependencias, incluidas las habitaciones, donde existe una mayor garantía de privacidad, respetando el horario de descanso y el resto de normas de régimen interior.**

Por último, se considera, como ya se plasmó en el Acuerdo gubernativo de fecha 15.5.2013, que "la libre utilización de los teléfonos móviles y sus cargadores durante el horario de comunicaciones y visitas previsto **no incluye el de dispositivos de captación y grabación de imagen y sonido**, por no tratarse de un espacio público y entrar en conflicto su utilización con el derecho a la intimidad persona y la propia imagen tanto del persona como de las demás personas internadas" . Pero la previsión de las normas de régimen interior de que "*en caso de incumplimiento, le será retirado el teléfono*" adolece de falta de concreción y de garantías.

Por analogía con la previsión del art. 42.9 del RD en caso de realizar dichas actuaciones las personas visitantes, se considera que la limitación debería ceñirse a la prevista para terceros en dicho precepto: **"En el supuesto de que el uso de estos medios afectara a la intimidad, la imagen de terceras personas o la seguridad del centro, se requerirá a la persona interesada para que borre las imágenes – o el sonido- grabados. En caso de negarse, se procederá a su incautación, remitiéndose al juez competente para el control de la estancia en el centro, acompañado de un informe debidamente motivado"**.

Todo ello por considerar que la actual regulación interna resulta contraria al contenido esencial e los derechos y libertades fundamentales de las personas internas.

- **c) Sanción de separación preventiva:** se considera que conforme a la normativa aplicable en caso de régimen sancionador, debe añadirse a expresamente la garantía contenida en el art. 57. 7 del RD: **"La adopción de cualquier medida coercitiva se comunicará por el Director inmeditamente al Juzgado de control, que decidirá en el plazo más breve posible sobre su mantenimiento, modificación o revocación"**.





En conclusión: se considera que el boletín de derechos y obligaciones y la normativa de régimen interior del CIE de Barranco Seco deben ajustarse en el plazo más breve posible a lo previsto en la presente resolución, ya que en caso contrario se considerarán vulnerados los derechos de la personas internas sometidas a dicha normativa.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto anteriormente, la normativa examinada y las visitas de inspección, se sigue detectando vulneración y/o limitación, y falta de garantías suficientes (riesgo de vulneración) de los siguientes derechos, sin realizar atribución concreta de responsabilidad que no compete a este órgano judicial:

1. **en el derecho a la tutela judicial efectiva** : en la doble vertiente de acceso a la jurisdicción y de efectividad de lo resuelto: no se garantiza el derecho de formular quejas directamente al Juzgado de control, al no disponer de los medios necesarios para redactarlas y presentarlas, ni directamente ni a través de letrado/a, y se aprecia escasa ejecutividad de las resoluciones: se han dictado autos declarando o apreciando vulneración de derechos, con escasa o nula efectividad práctica, por falta de cumplimiento, aplicación restrictiva, o casos de personas que han sido expulsadas durante la tramitación de los mismos.
2. **en el derecho de defensa:** Respecto del derecho a la defensa y asistencia letrada, por no existir SOJ (servicio de orientación jurídica) en el CIE y adolecer de defectos evidentes las posibilidades de defensa material por parte de la abogacía que asiste a la persona interna durante su detención, para desarrollar su función en el CIE en condiciones aptas: en numerosos casos por hallarse el/la letrado/a no solo en otro partido judicial sino en otra isla, considerando inexigible la asunción personal de los costes del traslado en avión. En la mayoría de los casos porque las comunicaciones en el CIE se realizan sin asistencia de intérpretes, lo cual no puede garantizar en absoluto la comunicación abogado-cliente de las circunstancias que pueden dar lugar a una solicitud fundada de asilo o protección internacional, o a su reexamen o recurso; a la interposición de recursos contra las resoluciones administrativas, o la resolución judicial de internamiento, o en general a la protección de sus derechos e intereses legítimos.
3. **en el derecho a la información** : en íntima relación con los dos anteriores, no se considera suficiente garantizado el derecho de acceso y copia de todo el expediente, actos y resoluciones que afecten a su situación, y a una información en términos comprensibles. Incluyendo toda entrevista y/o acto de investigación por parte de cualquier autoridad o funcionario público, nacional o extranjero. En especial, pese a que se considera que se está cumpliendo formalmente la exigencia de una información con antelación mínima de 12 horas, excluyendo las comprendidas entre las 20.00 y las 08.00 horas, prevista en la resolución judicial de fecha 15.5.2013, su contenido debe comprender necesariamente el horario y el aeropuerto de destino, pues su falta de conocimiento deriva en la ineficacia práctica del derecho a comunicar con su familia y allegados y la posibilidad de preparar mínimamente su retorno.
4. **en el derecho a la salud y relacionados con la asistencia sanitaria:** tanto en la vertiente de protección de la salud física y psíquica dada la ausencia de personal médico de la Administración General del Estado como del escueto horario en que desarrolla su función el médico privado contratado, (un mínimo de 2 y un máximo de 3 horas diarias de lunes a viernes) como en las vertientes de protección del derecho a la información sanitaria, la intimidad y la protección de datos por falta de garantías de





acceso y obtención de copia de la información clínica con garantías de custodia y reserva. Además en relación con la inexistencia de intérpretes en el CIE se considera que pueden vulnerar el derecho a la intimidad personal y al respeto a la dignidad la ausencia de intérpretes oficiales para las consultas médicas, considerando impropio, como ya se trasladó al director y al médico, que se utilice para ello a otras personas internas.

5. **en el derecho a la intimidad personal y familiar y al secreto de las comunicaciones,** dadas las condiciones expuestas en lo que respecta a la sala de visitas y a las comunicaciones telefónicas y postales. Considerando que específicamente respecto del uso de terminales móviles, se ha realizado una aplicación tan restrictiva de las resoluciones dictadas que se ha vulnerado su cumplimiento, lo cual debe subsanarse de inmediato.
6. **en el derecho a la igualdad y no discriminación,** dadas las diferentes prestaciones de que disponen las personas internas en los diversos CIE del territorio español, sin existir competencia autonómica ni local concurrente, y específicamente por razón de género en el caso de las mujeres internas: en el CIE de Las Palmas, que dispone de un solo patio, deben ajustarse a horarios distintos y peores que los internos varones, que son mayoría; no cuentan con personal femenino de plantilla; en los kit de aseo no se facilita material específico de higiene femenina y además en diversas ocasiones se han detectado situaciones de aislamiento "de facto" por haber una sola mujer, o dos de muy diversas procedencias, internas en el CIE, sin posibilidad de comunicación con otro ser humano, por razones de seguridad, durante todo el período de internamiento.
7. **en el acceso conforme a las previsiones legales a servicios sociales y culturales,** dada la inexistencia de trabajadores/as sociales en el CIE desde el año 2007 pese a ser una previsión legal obligatoria en la LOEx y el Reglamento.

Además, han de tomarse en consideración las deficiencias estructurales propias del edificio, que era una antigua prisión provincial, y además en la actualidad es un edificio protegido, por lo que no pueden realizarse determinadas obras; motivos por los cuales dispone de un solo patio, no dispone de enchufes en las dependencias, con disposición carcelaria. Una deficiencia que sí se estima subsanable, y que se ha destacado en varios informes del Defensor del Pueblo, es que alberga no solo el CIE, sino también la Unidad Canina del CNP, con las alteraciones del descanso y la falta de silencio determinadas por los ladridos de los perros, que esta juez ha podido comprobar personalmente en pleno día en las dependencias de la sala de tv de los hombres.

Muchas de estas deficiencias y vulneraciones constan en las consideraciones de las visitas de inspección, en los acuerdos y en las resoluciones judiciales, pero no está previsto un mecanismo de sistematización ni de elevación a las autoridades competentes, ni gubernativas ni judiciales, para poner remedio a estos casos. Tampoco se considera procedente realizar requerimientos o apercibimientos a la dirección del centro, ya que las deficiencias estructurales, de limitación de personal, de falta de contratación y otras no han de considerarse directamente imputables a la dirección, que de ordinario ante las visitas de inspección alega carencia de presupuesto o de poder de decisión suficiente para subsanar las limitaciones observadas.





Sin perjuicio de lo cual, transcurrido más de un año desde la entrada en vigor del RD 162/2014, sí se considera que, ante la falta de mecanismos legales para instar a órganos gubernativos a su efectiva subsanación, y estando en juego los derechos de las personas internas a o largo del año en el CIE, (289 en el año 2014) ha de ponerse en conocimiento de las personas y organizaciones afectadas y de las instituciones y organizaciones con competencias en la materia.

Por último se considera procedente realizar una breve referencia a los medios personales y materiales con que desarrollan sus funciones los denominados "Juzgados de control", o al menos éste: no está prevista la dotación de personal que auxilie a los o las jueces en esta función, ni siquiera la asistencia a las visitas del/la secretario/a judicial, aunque en el caso del Juzgado de Instrucción nº 8 siempre se han realizado con fedatario público, salvo cuando no ha estado la plaza cubierta por titular. También se ha dispuesto del personal de auxilio junto con la comisión judicial, cuando se ha documentado la visita con fotografías; y con la colaboración de una funcionaria de gestión procesal, se asumió la llevanza en exclusiva de los expedientes en la oficina judicial, pero todo ello por voluntad del personal al servicio de la Administración de Justicia, sin estar prevista tal función, ni el desplazamiento.

Respecto de los medios materiales, no existe dotación de un medio de comunicación ágil del CIE con el Juzgado de control, ni teléfono ni fax específico: se utilizan los fijos del Juzgado, y en días y horas inhábiles mi teléfono móvil personal en casos de urgencia. Lo mismo para las comunicaciones con ONGs. Tampoco está previsto el medio de transporte para las visitas, realizándose en contadas ocasiones en el vehículo utilizado por el Juzgado de Guardia (compartido por otros Juzgados como el civil de guardia de internamientos o el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria) y en la mayoría de las ocasiones el vehículo particular de esta juez. No existe transporte público al lugar.

Tampoco está prevista la traducción de documentos, incluidas las quejas redactadas en otros idiomas distintos del español, y por razones de urgencia no es posible adaptarse al sistema previsto de remisión al Gobierno de Canarias para su traducción y devolución, por lo que se cita al intérprete al juzgado y se realizan conjuntamente traducción y asistencia a la persona que firma la queja. En ocasiones dadas las limitaciones al derecho de defensa derivadas de la diferencia idiomática, se ha tenido que citar a la defensa y conducir a la persona interna a las dependencias judiciales para poder hacer uso de tales profesionales. Incluso en ocasiones ni siquiera en la ciudad de la Justicia de Las Palmas de Gran Canaria ha sido posible contar con intérprete de un idioma demandado como el Djola.

Limitaciones de medios materiales y personales que afectan a la función jurisdiccional prevista en el art. 62.6 de la LO 4/2000, que a juicio de quien suscribe exigiría una dedicación mucho mayor que la que permite el Juzgado de Instrucción.

Conclusiones: de las actuaciones que han podido realizarse en el marco de la función encomendada, en definitiva se estima que pese a la generosa previsión de la D.T. Única del RD 162/2014, que otorgó un plazo de un año desde la entrada en vigor de la norma, a la **Dirección General de la Policía**, para adoptar las medidas oportunas y facilitar los medios materiales y humanos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento, la valoración del grado de cumplimiento de la normativa ha de ser necesariamente negativa, dado que las deficiencias detectadas inciden directamente en el contenido esencial de los derechos de las personas emigrantes internas en el CIE. Considerando que por parte de la Dirección deben adaptarse a la mayor brevedad las disposiciones adoptadas a las observaciones de este informe, a fin de no incurrir en otras responsabilidades; pero





ineludiblemente ha de procederse a una **actuación institucional**, que sin duda supera las posibilidades de un solo Juzgado de control. Por lo que se procederá a la remisión de copia de esta resolución no solo al CIE sino también al CGPJ, a la Fiscalía, a la Brigada de Extranjería del CNP, a la Delegación del Gobierno y a las ONG con competencias relacionadas con la protección de los derechos de las personas extranjeras que han sido parte en los expedientes.

En atención a lo expuesto:

PARTE DISPOSITIVA

Se DECLARA que la estructura organizativa actual del CIE de Las Palmas no cumple la normativa vigente (LO 4/2000 y RD 162/2014), ya que únicamente se han adoptado sus previsiones en lo que respecta al personal policial. Debiendo procederse por los órganos competentes dependientes del Ministerio del Interior, específicamente por la Dirección General de la Policía, a su cumplimiento: nombrar sin más dilación **Administrador** conforme al art. 12 del RD 162/2014, dotar al CIE de **personal médico** perteneciente a la Administración General del Estado; disponer de los correspondientes servicios de asistencia social y cultural, atendidos por **trabajadores/as sociales**; constituir debidamente la **Junta de coordinación**, y alcanzar acuerdos de colaboración con los colegios de abogados en orden a establecer las condiciones de funcionamiento del **servicio de asistencia jurídica**. Debiendo así mismo ponerse en funcionamiento el sistema de **acreditaciones para las ONGs**.

Se ACUERDA requerir al sr. Director del CIE a fin de que el "**Boletín informativo de derechos y obligaciones**" y las "**Normas de régimen interior**" del CIE se adecúen a la mayor brevedad, tanto en su letra como en la práctica, a las consideraciones y previsiones específicas contenidas en el fundamento segundo A) y B) de esta resolución, en cumplimiento de la normativa vigente tras el RD 162/2014 y de las resoluciones judiciales dictadas por este Juzgado de control.

En la situación actual, se APRECIA VULNERACIÓN, LIMITACIÓN Y/O FALTA DE GARANTÍAS para el ejercicio efectivo de los derechos enumerados en el fundamento tercero de esta resolución. Debiendo procederse por los órganos competentes a su subsanación inmediata, dado que ha transcurrido más de un año desde la entrada en vigor del RD 162/2014.

Remítase copia del presente informe a las partes, y a los efectos de sus respectivas competencias al CGPJ, a la Fiscalía, a la Dirección del CIE, a la Brigada de Extranjería del CNP, a la Delegación del Gobierno y a las instituciones y organizaciones con competencias en materia de protección de los derechos de las personas extranjeras.

Así por este auto lo pronuncio, mando y firmo

LA MAGISTRADA-JUEZ.

EL SECRETARIO JUDICIAL

